

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

#### DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No746.

#### AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los Treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **JOSE ARNULFO LOPEZ ADAME** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500420210033801** proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 173 del 28 de junio del 2022 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de establecer si en favor del demandante le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación de condenas, costas del proceso.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 173 del 28 de junio del 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO alegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todos y cada uno de los cargos formulados en su contra por el señor JOSÉ ARNULFO LÓPEZ ADAME, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** al señor JOSÉ ARNULFO LÓPEZ ADAME al pago de las costas del proceso a favor de la entidad demandada, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.

**CUARTO:** Para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase el expediente a la oficina judicial – reparto, para que sea repartido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

#### SENTENCIA No484.

**CONFLICTO JURIDICO:** Se trata de establecer si en favor del demandante le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación de condenas, costas del proceso.

#### CONSIDERACIONES

#### LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

El derecho prestacional relacionado con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reclamado por el actor está gobernado por la Ley 100 de 1993.

En el régimen de prima media con prestación definida, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está prevista en el artículo 37 ibidem, que prevé:

**“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”**

Por su parte, el decreto 1730 de 2001 mediante el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993, dispone en su artículo 1° que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido edad de pensión, se invalide por riesgo común, o fallezca sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para adquirir el derecho a la respectiva pensión.

A su vez el artículo 2° dispone que cada administrador del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado y que para determinar el monto se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la ley 100 de 1993.

En la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, La norma en comento dispone que serán titulares del beneficio sustitutivo aquellas personas que alcancen la edad para pensionarse sin haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para tal fin y a su vez, declaren la imposibilidad de continuar aportando, en los siguientes términos: *«una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado».*

Tres son entonces los presupuestos que se deben acreditar para lograr el efecto de la norma: i) haber alcanzado la edad mínima para acceder a la pensión de vejez; ii) la insuficiencia en la densidad de semanas y iii) la manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando.

## **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

### **HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA**

Manifiesta el promotor del litigio en su líbello gestor que mediante la Resolución SUB No. 7974 del 21 de enero del 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indica que recibió como pago único el valor de \$ 15. 666.971., incluidos en la nomina de febrero del 2021. Que conforme con la historia laboral tiene un total de 623,29 semanas cotizadas desde el 18 de septiembre de 1984 hasta el 03 de abril del 2020.

Afirma que mediante derecho de petición fechado el 24 de mayo del 2021 con radicación 2021\_ 5908967 le solicito a Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida y mediante la Resolución No. SUB-189417 del 12 de agosto del 2021 se niega la reliquidación de la indemnización y frente a la resolución no se interpusieron los recursos de Ley.

### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS TENEMOS:**

Copia de la Resolución SUB No. 7974 del 21 de enero del 2021.

Copia del derecho de petición del 24 de mayo del 2021 con radicado 2021\_ 5908967

Copia de la Resolución SUB No.189417 del 12 de agosto del 2021

Copia de la historia laboral de la demandante fechada del 31 de julio del 2020.

Descendiendo al caso de marras tenemos que efectuados los cálculos aritméticos por el despacho nos arroja que el actor logró cotizar una densidad de semanas de **624,57**, lo que le arroja por concepto de indemnización un monto de \$ **15.011.015,03**. Ahora bien, tenemos que conforme a la Resolución SUB No. 7974 del 21 de enero del 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció al actor una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$ **15.666.971, 00**

En consecuencia, tenemos que el valor calculado por el despacho arroja un valor inferior al reconocido por Colpensiones mediante la Resolución SUB No. 7974 del 21 de enero del 2021 pero en virtud del acto propio según la cual, no es permitido que una persona vaya en contra de sus propios actos, lo anterior en consonancia con lo preceptuado a SL 6633 – 2017, CSJ SL-17447-2014, SL 15966 – 2016, SL 16887 – 2016, solo resta confirmar la decisión consultada al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos para despachar favorablemente las pretensiones, toda vez que la liquidación de la indemnización sustitutiva se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el valor reconocido por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 173 del 28 de junio del 2022 proferida Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcea501164713aa3726a4801cc92e01c89ca091fa004f97c22cebdcc99bb12d**

Documento generado en 31/10/2022 05:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**